



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N°0146 - 2024-MIDAGRI-PESCS-1601

AYACUCHO; 15 ABR 2024

VISTOS:

El Informe N° 024-2024-MIDAGRI-PESCS/ST-PAD, del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PESCS; Informe N°0280-2024-MIDAGRI-PESCS-1605, del Director de la Oficina de Administración; Proveído de Dirección Ejecutiva; y demás documentos que contiene en total de siete (08) folios, sobre abstención y designación del Órgano Instructor del PAD para el Expediente N° 04-2020-PAD/PESCS, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, es creado mediante Decreto Supremo N° 072-82-PCM cuenta con autonomía económica, técnica y administrativa, enmarcado en los lineamientos legales y normativos del Gobierno Nacional;

Que, según el literal q) del artículo 14 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur aprobado con Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI, son funciones del Director Ejecutivo del PESCS, entre otros: *“Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia...”*;

Que, mediante Informe de Hito de Control N° 002-2020-OCI/3390-SCC, de fecha 04 de marzo de 2020, el Órgano de Control Institucional Control (OCI) del Proyecto Espacial Sierra Centro Sur, arriba al Control Concurrente sobre el Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Creación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Integrado Taceta – Umasi – Chacralla, Distrito de Canria, Provincia de Victor Fajardo – Distrito de Aucará – Provincia de Lucanas – departamento de Ayacucho”. Hito de Control N° 001 – a los procesos de verificación que realizo la Entidad: Fiscalización posterior de la oferta técnica y a los requisitos para el perfeccionamiento del Contrato. Periodo de evaluación: de 15 de octubre de 2019 al 30 de enero de 2020, recomendando a fin de que se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en



el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional, con el objeto de asegurar el logro de objetivos en la prestación de servicios, sobre situaciones adversas identificadas como resultado del servicio de Control Concurrente a los proceso de verificación que realiza la entidad: “FISCALIZACIÓN POSTERIOR DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL POSTOR GANADOR” Y “A LOS REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO”. El mismo, ha corrido traslado al Titular de la Entidad mediante el Oficio N° 042-2020-MINAGRI-PESCS/OCI-1602, de fecha 05 de marzo de 2020;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-021-MIDAGRI-PESCS-1606, del 02 de agosto del 2021, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del PESCS impuso al servidor Víctor Reonil Alarcón Núñez, en su condición de Especialista Administrativo A – (Abastecimientos y SS.GG), una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por ciento ochenta (180) días calendarios, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas con Carta Notarial N° 028-2020-MINAGRI-PESCS-1605, del 16 de setiembre de 2020;

Que, mediante Resolución N° 002042-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 26 de noviembre de 2021, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta Notarial N° 028-2020-MINAGRI-PESCS-1605, y de la Resolución Directoral N° 001-021-MIDAGRI-PESCS-1606, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, retrotrayendo el procedimiento a la etapa previa a la emisión de la Carta Notarial N° 028-2020-MINAGRI-PESCS-1605, a efectos de que la Entidad tipifique correctamente la falta imputada en relación a la conducta infractora identificada por el órgano instructor;

Que, mediante Carta N° 023-2022-MIDAGRI-PESCS-1605 del 3 de marzo de 2022, la Dirección de la Oficina de Administración instauró nuevamente procedimiento administrativo al servidor Víctor Reonil Alarcón Núñez, en su condición de Especialista Administrativo A – (Abastecimientos y SS.GG), atribuyéndole en esta oportunidad la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 300576, pues, en su condición de Especialista en Abastecimiento y Servicios Generales de la Entidad, habría omitido en efectuar una convincente y eficiente fiscalización posterior en la verificación de la autenticidad en la documentación presentada por la empresa L.C.Y.E.S.A.C., ganadora de la buena pro, en relación al proceso de contratación del servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto “Creación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Integrado Taccta-Umasi-Chacralla, Distrito de Canaria, Provincia de Víctor Fajardo, Distrito de Aucara – Provincia de Lucanas – Departamento de Ayacucho”, promovido por la Entidad;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 001-2022-MIDAGRI-PESCS-1603 del 30 de diciembre de 2022, y tomando en consideración los descargos presentados por el impugnante, la Dirección de Programación, Presupuesto y Seguimiento de la Entidad, resolvió imponer al servidor Víctor Reonil Alarcón Núñez, en su condición de Especialista Administrativo A – (Abastecimientos y SS.GG), la sanción de suspensión por cuatro (04) meses sin goce de remuneraciones, al considerar acreditados los hechos imputados;

Que, mediante Resolución N° 002519-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 25 de agosto del 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, resolvió declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 023-2022-MIDAGRI-PESCS-1605 del 3 de marzo de 2022 y de la Resolución Administrativa N° 001-2022-MIDAGRI-PESCS-1603 del 30 de diciembre de 2022, emitidas por la Dirección de la Oficina de



Administración y la Dirección de Programación, Presupuesto y Seguimiento del PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; y dispuso retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo el PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO, tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor VICTOR REONIL ALARCON NUÑEZ, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución;

Que, es así, actualmente el servidor Víctor Reonil Alarcón Núñez, ostenta el cargo de Director de la Oficina de Administración, y no pudiendo ser Órgano Instructor sobre el mismo, a quien se le investigara en el procedimiento administrativo disciplinario en su condición de Especialista Administrativo A – Abastecimientos y Servicios Generales del Proyecto Especial Sierra Centro Sur;

Que, el artículo 99º del TUO de la Ley N° 27444 establece como causales de abstención de las autoridades, las siguientes:

- "1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quien les presten servicios.*
- 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.*
- 3. **Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.***
- 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan potentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.*
- 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con algunas de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. [...] "*

Que, el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC1 , Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – norma contenida actualmente en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 100 y 101 del mismo cuerpo normativo, el cual ha precisado lo siguiente:

"Artículo 100.- Promoción de la abstención 100.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día. (...) "

"Artículo 101.- Disposición superior de abstención

101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 99 de la presente Ley.

101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, a disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión."

Que, por tanto, señor CPC. Víctor Reonil Alarcón Núñez, Director de la Oficina de Administración, para asegurar la imparcialidad y estando en causales de abstención de lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 99° Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha solicitado ante el Director Ejecutivo del PESCS, absteniéndose como Órgano Instructor Expediente N° 04-2020-PAD/PESCS, caso vinculante a su persona; con la finalidad de que se DESIGNE el Órgano Instructor IMPARCIAL, respecto la investigación administrativa seguido al Expediente N° 04-2020-PAD/PESCS, caso vinculante a él, de conformidad visto el Informe N° 024-2024-MIDAGRI-PESCS/ST-PAD, del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PESCS y el Informe N°0280-2024-MIDAGRI-PESCS-1605, de fecha 08 de abril del 2024;

Que, en consecuencia, al amparo de lo establecido en el numeral 9.1¹ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, procede que este despacho designe al Órgano Instructor que efectúe la labor de instruir, el procedimiento administrativo disciplinario signado con Expediente N° 010-2023-PAD/IPD, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 106² del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Con la visación de la Dirección de la Oficina de Asesoría Legal;

De conformidad con el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur aprobado con Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI; y conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0217-2023-MIDAGRI;

¹ 9.1. Causales de abstención

Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88* de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. (*Hoy artículo 99° del TUO de la LPAG)

La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil.

Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG. En el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90* de la LPAG". (*Hoy artículo 101° del TUO de la LPAG)

² DS N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil
Artículo 106°.- Fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario

- a) Fase Instructiva
- b) Fase Sancionadora



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la abstención del servidor **Víctor Reonil Alarcón Núñez**, en su condición de Órgano Instructor del Expediente N° 04-2020-PAD/PESCS; al haber quedado acredita la causal de abstención regulada en el numeral 3 del artículo 99° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR, como Órgano Instructor para participar en la Fase Instructiva del Expediente N° 04-2020-PAD/PESCS, al **Director de la Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento**, por ser de igual jerarquía.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al Director de la Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento; y la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PESCS Sur, que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

ING. FRANCISCO DE LA CRUZ AYALA
DIRECTOR EJECUTIVO

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 01-11-01 BY 60322

